

RODRÍGUEZ BLANCO, MIGUEL, *Las confesiones religiosas en el marco del régimen jurídico del mecenazgo*, Edisofer, Madrid 2005. 230 pp.

Abordar el estudio de la financiación de las confesiones religiosas no resulta tarea fácil. Significa adentrarnos en una materia polémica, políticamente sensible y cargada de ciertos componentes ideológicos que hacen ciertamente difícil y delicado su tratamiento. Aun cuando desde la óptica de nuestro ordenamiento la financiación o el apoyo económico de los poderes públicos a las confesiones pueda entenderse como una de las posibles formas de cooperación del Estado con las mismas consagrado como principio en el artículo 16 de nuestra Constitución, ello precisa a la vez la necesidad de coherencia con otros principios constitucionales (de forma especial el de aconfesionalidad, pero también en el momento presente el de no discriminación, tal como se pone frecuentemente de manifiesto en relación con el régimen de especial financiación de la Iglesia católica). Y, en tal sentido, el sistema actual no deja de tener fisuras abiertas de todos conocidas. La financiación de las confesiones religiosas debe dirigirse, pues, a la búsqueda de fórmulas (generalmente derivadas de aportaciones de sus miembros o de quienes, no siéndolo, deseen hacerlo) que garanticen su sostenimiento económico, de forma que desde la perspectiva estatal se eviten indeseables roces o quiebras del principio de aconfesionalidad al propio tiempo que desde la de las confesiones se tienda al logro de la plena independencia y autonomía, reconociéndoles, además, la capacidad de formar su propio patrimonio, de recabar y recibir contribuciones voluntarias de sus fieles y de diseñar su propio sistema de financiación. Ese camino comienza a andarse mediante la aplicación de la normativa sobre el régimen del mecenazgo a las confesiones religiosas, objeto de estudio en esta interesante y sólida monografía del Dr. Rodríguez Blanco, cuyo interés radica, en las razones que el propio autor señala (pp. 21-28), que entiendo conveniente poner de manifiesto de forma sintética.

En primer lugar, tratarse de un sistema que se adapta mejor a los principios constitucionales sobre el factor religioso; en segundo lugar, mediante este sistema se retorna a la tradición jurídica española en la que la Iglesia obtenía por sí misma los recursos necesarios para su sostenimiento, haciéndolo ahora extensivo al resto de las confesiones y recibiendo todas ellas el tratamiento previsto para las entidades sin ánimo de lucro; en tercer lugar, la aplicación de los incentivos fiscales al mecenazgo a las confesiones supone reconocer que éstas realizan actividades de interés general. Una de las posibles modalidades de la cooperación, como expresa el autor en la p. 24, partiendo del papel esencial de las confesiones religiosas en la garantía de la libertad religiosa, es la definición de los fines religiosos como fines de interés general. Todo ello debe hacerse, y la normativa así lo hace, respetando el reconocimiento de la autonomía de los grupos religiosos, requiriéndose por parte de éstos acreditar que tienen naturaleza religiosa y que destinan las aportaciones recibidas al cumplimiento de sus fines.

Por último dos razones que destaco por su alcance metodológico. La primera de carácter general, ya puesta de manifiesta hace años por algún sector de la doctrina italiana: que planteamientos como el presente nos obligan a poner en tela de juicio la necesidad de que el Derecho eclesiástico se configure como un derecho especial en tanto que las confesiones reciban un trato jurídico diferenciado por vía de acuerdos o convenios, pudiendo contemplarse las peculiaridades propias de las confesiones religiosas vía legislación unilateral. La segunda, directamente relacionada con el contenido de la monografía: que el tratamiento de los temas y problemas concretos que suscite este sector del ordenamiento jurídico que ha sido denominado como Derecho eclesiástico del Estado ha de tener como finalidad no pararse en la pura especulación en

torno a los principios constitucionales (lo que evidente puede y debe hacerse), sino, adentrarse en la solución y respuesta a las cuestiones y problemas concretos que nos plantea la realidad cotidiana, y precisamente esto es lo que el Dr. Rodríguez Blanco plantea en este trabajo: tratar de “encontrar el equilibrio justo entre la normativa general sobre el mecenazgo y el régimen especial de las confesiones religiosas recogido en los acuerdos de cooperación con el Estado, así como ofrecer una respuesta concreta a las cuestiones que plantea la aplicación del régimen jurídico del mecenazgo a las confesiones religiosas” (p. 28).

Hecho el propósito y el planteamiento metodológico en el primer capítulo, antes de comenzar a abordar esas cuestiones concretas y a darles las respuestas que les corresponden –a lo que dedicará el grueso de la monografía, contenido en el capítulo IV, que comprende las pp. 67 a 193–, es preciso establecer el marco en que nos movemos y del que se parte, lo que se hace en los capítulos II y III.

En el primero de ellos hace una descripción general del estado actual de la financiación de las confesiones religiosas en el derecho español desde la perspectiva constitucional, distinguiendo entre la confesión católica y las confesiones minoritarias concluyendo con la necesidad de considerarla como transitoria, partiéndose del postulado de que las confesiones religiosas deben lograr por sí mismas los recursos necesarios para su financiación. Evidentemente, sin perjuicio de que, igualmente con carácter transitorio se hayan arbitrado fórmulas para acercar la financiación directa a la iglesia católica a las otras confesiones, utilizando palabras del autor aunque referidas en ese momento a la iglesia católica, pero sin duda extensibles al resto de las confesiones, la efectiva realización de ese propósito pasa por la potenciación de dos frentes: por un lado, el acceso a subvenciones públicas de carácter general, no destinadas específicamente a entes religiosos, en condiciones equiparables a otras entidades y sujetos privados que realicen actividades y funciones de interés general; y por otro lado, el establecimiento de incentivos a las aportaciones privadas realizadas a las confesiones.

En el segundo de ellos –el III– desarrolla el segundo presupuesto, a saber: el derecho de las confesiones religiosas a percibir aportaciones privadas desde la perspectiva del derecho internacional comparado y español.

Metidos ya en el corazón de la obra –su capítulo IV–, en donde se estudia el régimen tributario de las aportaciones privadas a las confesiones religiosas, es necesario ir haciendo un desglose de las distintas cuestiones que se plantean y han de ir respondiéndose.

La primera de ellas (pp. 67-77) nace de la necesidad de la ubicación normativa de los incentivos fiscales a las aportaciones privadas a favor de las confesiones religiosas, lo que se hace estudiando la evolución de la legislación fiscal española que contempla las deducciones que proceden por la realización de donaciones a las confesiones.

Un segundo bloque de cuestiones (pp. 77-97) nace de la equiparación entre confesiones religiosas y entidades sin ánimo de lucro y la consideración de los fines religiosos como fines de interés general, lo que, a su juicio, constituye un principio consolidado en el ámbito tributario, incluido, asimismo, el régimen jurídico del mecenazgo. Especial atención en este apartado merecen las orientaciones provenientes del derecho comparado; no en vano, el autor es bien conocedor del derecho inglés en la materia [vid. su *Religion and the Law of Charities*, en “Ecclesiastical Law Journal”, 8 (2006), 246-265. Y más recientemente, *Los fines religiosos como fines de interés general en el Charity Law inglés*, en “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, XXII (2006), 507-543].

Estudia a continuación (pp. 97-128) las distintas formas de mecenazgo:

A) Sus modalidades generales (donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos; cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura; la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación; donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico-artístico); las actividades prioritarias de mecenazgo; los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general (con una importante incidencia en la conservación del patrimonio histórico de la Iglesia católica, bien a través de convenios con la conferencia episcopal: plan de catedrales, de monasterios, bien a través de convenios de ámbito diocesano).

B) Otras formas de mecenazgo (gastos en actividades de interés general, programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público).

C) Y de forma particular las modalidades de mecenazgo específicas de las confesiones religiosas, con una especial referencia al derecho canónico. En este apartado presta atención, de un lado, a las prestaciones, oblaciones, colectas públicas y liberalidades de uso y, de otro, a las causas pías.

Al ámbito de aplicación normativa dedica el siguiente apartado “Entidades religiosas beneficiarias del mecenazgo” (pp. 128-167). Las confesiones religiosas constituyen uno de los bloques de entidades asimiladas a las sin finalidad lucrativa. A éstas, sin reconocerlas expresamente su carácter de entidad no lucrativa y, en consecuencia, sin concretar los requisitos que deben cumplir para lograr el régimen fiscal especial, las atribuye el derecho a gozar del mecenazgo. Junto a la Obra Pía de los Santos Lugares, se incluyen en este ámbito:

A) Las Fundaciones de entidades religiosas, sean de la Iglesia Católica o de las otras confesiones con las cuales el Estado español ha firmado Acuerdos de cooperación. Ha de tratarse de fundaciones propias de estas Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, es decir, reconocidas por la propia confesión a la que pertenecen.

B) La Iglesia católica y las otras confesiones religiosas con las que el Estado español ha firmado, igualmente, acuerdos de cooperación. En este caso pide a estas instituciones –a las confesiones religiosas– el cumplimiento de los mismos requisitos que para las entidades no lucrativas. Estas remisiones genéricas conectadas con el régimen económico pactado con la Iglesia católica en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos y en los respectivos artículos 11 de los Acuerdos con las confesiones minoritarias son objeto de un minucioso análisis. A mi juicio debe resaltarse algún problema que puede plantear esa remisión. Sobre todo en lo relativo a la llamada Iglesia institución (algún autor del sector tributarista la ha denominado “iglesia pura”). Así, los entes citados en el Artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y la mención reiterativa en el apartado 3 de la Disposición Adicional novena de la Ley 49/2002 y de las asociaciones católicas del apartado V del Acuerdo puede considerarse innecesaria por inducir a la confusión. Y en tal sentido, cabría preguntarse: ¿quiere decir (lo que es imposible) que la Iglesia católica ha de destinar un porcentaje específico de sus rentas a las actividades del apartado 2º del artículo 3? ¿qué contabilidad ha de llevar la Iglesia católica? El Real Decreto 1270/2003 ha tratado de aclarar alguna de estas materias. Su Disposición Adicional Única, 1 señala expresamente que la Iglesia-institución, los entes expresamente citados en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, no tendrá que efectuar las comunicaciones de

los artículos 1 y 2 que el mismo reglamento obliga para gozar de los beneficios del régimen fiscal especialísimo; es decir, la opción por la aplicación de este régimen fiscal y la presentación ante las entidades locales de una serie de comunicaciones para obtener los beneficios de este régimen.

También su acreditación para la exención de retención (artículo 12 de la Ley 49/2002), será automática y de vigencia indefinida, por medio de un certificado emitido por el órgano competente de la Agencia Tributaria. En cambio, a las entidades del artículo V se las asimila a las restantes entidades beneficiarias. Lo que sí resulta claro de la redacción reglamentaria es que ni la Iglesia Católica ni las otras Confesiones religiosas con acuerdos de cooperación firmados con el Estado, ni las entidades del artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, han de llevar la Memoria Económica exigida en el artículo 3 del Real Decreto 1270/2003, situación que nuevamente deja en el aire conocer cuál es el sistema contable al que están sometidas tales entidades.

También entran en este régimen fiscal las asociaciones de las confesiones religiosas (lo que ya sucedía bajo la Ley 30/1994) aunque no necesitarán para obtenerlo la declaración de utilidad pública, debiendo estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

En suma, el tratamiento de las confesiones religiosas y, en particular, de la Iglesia católica, vuelve a quedar sometido a ciertos problemas de interpretación, sin duda por la especialidad jurídica de la misma y por la naturaleza de Convenio Internacional de los Acuerdos suscritos con el Estado, los cuales pueden primar sobre el ordenamiento interno (artículo 96.1 C.E.), tal como reconoce expresamente el artículo 7.1.b) de la Ley 58/2003, General Tributaria.

En cuanto a las confesiones sin acuerdo de cooperación en los términos indicados en la Disposición Adicional 9ª de la Ley 49/2002, éstas no tendrán la consideración de entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos de la aplicación de los incentivos contemplados en el título III de la misma. En definitiva, no podrían ser consideradas como entidades sin ánimo de lucro a las que resultaría de aplicación el régimen especial de las entidades parcialmente exentas y, en la medida en que constituyan una institución sin ánimo de lucro, quedarían encuadradas dentro de la letra a) del apartado 3 del artículo 9 y, en consecuencia, les serían de aplicación el régimen tributario especial previsto para las entidades parcialmente exentas en el capítulo XV del título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades. Régimen éste que supone una diferencia a veces difícil de entender y que obliga al autor a hacer algunas consideraciones en tal sentido, aportando interesantes sugerencias provenientes de la jurisprudencia italiana e inglesa.

Un nuevo apartado (pp. 167-183) trata los requisitos de las aportaciones. De una parte, el destino de los bienes, cantidades dinerarias y derechos objeto de la aportación que en el caso de las confesiones religiosas, la exigencia de que las aportaciones contribuyan a las actividades propias de la entidad donataria se traduce en la vinculación de lo donado a los fines propios de las confesiones, es decir a los fines religiosos; dando derecho dichas donaciones a que el donante disfrute de los beneficios fiscales del mecenazgo siempre que repercutan en actividades religiosas o se vinculen de algún modo a las actuaciones propias de las confesiones. A tal efecto la precisión de qué se entiende por fines religiosos a efectos de mecenazgo requiere acudir a la clarificación de conceptos tales como sustentación del clero, sagrado apostolado o ejercicio de la caridad. Igualmente, las características de las donaciones (exigencias que se derivan del artículo 17.1 de la Ley) son objeto de un detenido análisis.

Se remata este capítulo con dos apartados dedicados a la justificación de las apor-

taciones (pp. 184-187) y a los beneficios tributarios para el donante (pp. 188-193), analizando las bonificaciones y exenciones fiscales derivadas de las aportaciones que realicen.

El último capítulo (pp. 195-204) de la monografía está referido a la tributación de las confesiones religiosas por los incrementos patrimoniales derivados de las aportaciones privadas a título lucrativo y su incidencia especial en el Impuesto sobre Sociedades y sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Como ya expresé de alguna forma en la introducción de esta reseña, estamos ante una monografía sólida, extraordinariamente documentada desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, que plantea y resuelve problemas concretos. El propósito del autor, al que líneas atrás me referí, creo que se ha logrado plena y satisfactoriamente. A mi juicio, este libro será un referente en la materia tratada.

ANDRÉS-CORSINO ÁLVAREZ CORTINA

K) CUESTIONES ÉTICAS

ANDRÉS GALLEGO, JOSÉ, (ed.) *Relativismo y Convivencia. Paradigma cultural de nuestro tiempo*, Universidad Católica San Antonio, Murcia 2006, 587 pp.

De alguna forma, cualquier reflexión interdisciplinaria presupone dos elementos importantes. El primero, la capacidad para aprehender los datos aportados desde diversas ciencias a un mismo objeto de estudio o discusión. El segundo, la capacidad de entender que es posible un diálogo fructífero a partir de disciplinas diferentes. Estos dos presupuestos están presentes en este trabajo, lo cual significa de entrada que el mismo se enfrenta también a un reto interesante y difícil, muy enriquecedor, y que la empresa final pueda ser un sonoro desastre, o un logrado éxito que llame al lector a unirse a la reflexión y ampliar sus horizontes.

El elemento central que se propone a la reflexión en este trabajo es el relativismo y la convivencia, cuya yuxtaposición se revela como el ejemplo o el signo cultural básico de nuestros días. Es una cuestión que afecta de lleno al mundo jurídico-político. La configuración actual del Estado se enfrenta precisamente a este paradigma, ciertamente paradójico: si aceptamos el relativismo como base implícita de una sociedad plural, entonces, ¿cuáles son las bases de nuestra convivencia? ¿Puede serlo el mismo relativismo? ¿Hemos superado en lo social el principio de no-contradicción en aquello que es más nuclear, la dimensión social del hombre? Naturalmente, la paradoja se concreta después en campos específicos: ¿podemos legislar sobre todo, con independencia de los valores subyacentes, en la medida en que respetemos una democracia de procedimientos? ¿Es persona lo que dice el derecho serlo, o el concepto de persona es anterior a lo que pueda decir el derecho? Y un largo etcétera.

El relativismo empapa todos los ámbitos del conocimiento y de la convivencia del hombre occidental de nuestros días. Y las limitaciones que impone precisamente tanto al conocimiento como a la convivencia son las que —como se señala en la Presentación— han preocupado y preocupan al Papa Benedicto XVI, quien ha tenido ocasión de manifestar que el relativismo margina el cristianismo y lo excluye del constructivo diálogo social.